REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1158

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación: 2016-00106-00
Solicitante: JENNY KATHERINE PRIETO LINCE

1. Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador[1], y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP.

2. Por otra parte, se glosarán al expediente las solicitudes de traslado de avalúo presentadas por el liquidador y la solicitante, toda vez que el mismo ya se surtió mediante auto 298 de fecha 20 de febrero de 2020, sin objeciones, ni reparos.

3. En cuanto a la solicitud de adjudicación elevada por Finesa, el juzgado glosará la misma, toda vez que la misma será resuelta en la audiencia de adjudicación, previa presentación del proyecto de adjudicación del liquidador conforme lo consagra el articulo 568 y 570 del CGP.

4. Frente a la solicitud de oficiar a la deudora JENNY KATHERINE PRIETO LINCE, el pago de los honorarios reconocidos al anterior liquidador DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, se procederá a emitir mediante el presente proveído el requerimiento correspondiente.

5. Por último, es necesario exponer que el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020[2], con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma *lifesize* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial[3].

---

[1] Ver Folio 826-850

[2] *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CITESE a las partes para el día **24 del mes de junio del año 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

2. ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

3. UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia conforme lo establecido en el último inciso del artículo 568 del C.G.P.

4. GLOSAR a los autos para que obre y conste los escritos de trámite de traslado de inventarios presentadas por el liquidador y la parte solicitante, así como la solicitud de adjudicación presentada por FINESA S.A., de conformidad con los motivos expuestos con anterioridad.

5. REQUERIR a la deudora JENNY KATHERINE PRIETO LINCE para que proceda con la cancelación de los horarios definitivos establecidos al anterior liquidador, DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, en auto interlocutorio No. 1099 de fecha 22 de julio de 2019.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
JDR

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1d640ecdf9d2522680acfbbb8831a1a609dab6068c6bcd3d759876d63ae4a**
Documento generado en 13/05/2021 11:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1230

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00372-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de MISAEL SAMBONI IMBACHI

1. Revisado el proceso de la referencia, se observa que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali informa al despacho que corrió traslado al Subcomandante de Transito, la orden de decomiso del vehículo con Placas No. HDW-886, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, motor G4FACS458581, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI (q.e.p.d.); se requerirá a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y a la Policía Nacional - Sección Automotores, con el fin, que informen el estado del decomiso ordenado.

2. Por otra parte, se observa que, si bien la demanda se adelantó exclusivamente en contra de herederos indeterminados del señor MISAEL SAMBONÍ IMIBACHÍ, no se ha cumplido con la designación de un administrador provisional de bienes de la herencia, conforme lo disciplina el inciso cuarto del artículo 87 del Estatuto Procesal, en consecuencia, mediante el presente proveído se procederá con el mentado nombramiento.

3. Finalmente, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado mediante Curador Ad Litem, siendo contestada la demanda dentro del término, sin excepciones formuladas; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art.468 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que informen al Despacho el estado del decomiso ordenado sobre el vehículo con Placas No. HDW-886, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, motor G4FACS458581, servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado MISAEL SAMBONI IMBACHI (Q.E.P.D.), comunicado mediante Oficio 1588 de 20 de noviembre de 2020 y Oficio 1587 de 20 de noviembre de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: DESIGNAR como administrador provisional de bienes de la herencia del demandado MISAEL SAMBONÍ IMIBACHÍ, a la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18ª No. 55-105 M-350, teléfonos: 3997992 - 3158139968, balbet2009@hotmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023[1], quien deberá cumplir fielmente

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será*

con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 51 C. G. del P.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, visible afolio 46 del cuaderno principal.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

QUINTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff7c8494722ddda1b94529db991a47bff93427937228840fd89c1683dfea705
Documento generado en 14/05/2021 01:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1171

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00300-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. D
Demandado: JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH

La parte actora allega escrito manifestando que la notificación del demandado realizada a la dirección carrera 83 C No. 46-31, apto 710 de Cali resultó negativa.

Frente a lo anterior se advierte que, dentro de la demanda, se aportó otra dirección física y electrónica donde puede ser notificado el ejecutado, mismas que no se han adelantado dentro del presente asunto, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la dirección: "carrera 98 No.60-133, conjunto Marfil B-VIS, apartamento No. 702, edificio 4B, Cali" o al correo: julianweib@gmail.com, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o,** según el articulo 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora, atendiendo a que hasta la fecha no se ha allegado constancia de la materialización de la medida de embargo que se decretó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370- 982874 – *inscripción en el certificado de tradición* – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la notificación realizada a la parte demandada JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH a la dirección: carrera 83 C No. 46-31, apto 710 de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique al demandado JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH a la dirección: *"carrera 98 No.60-133, conjunto Marfil B-VIS, apartamento No. 702, edificio 4B, Cali*" o al correo electrónico: julianweib@gmail.com conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o,** según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - *inscripción en el*

certificado de tradición -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0746bca6c0a66e8e381c5983f7b29cf62ca01cdea1b00a5cf0bd024ab5e51af9
Documento generado en 13/05/2021 11:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1158

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00518-00
Demandante: CAROLINA DIAZ POLINDARA
Demandado: MARIA YOLANDA TRUJILLO

Teniendo en cuenta la solicitud conjunta que presenta la parte demandante y demandada de la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2021 por mutuo acuerdo y la notificación por conducta concluyente de la demanda.

Frente a la suspensión el Despacho observa que el documento presentado reúne los presupuestos del numeral 3º del Artículo 161 del C.G.P, razón por la cual es procedente la suspensión del proceso desde la presentación del memorial (05 de Marzo de 2021) y hasta el 31 de marzo de 2021, no obstante, ello y ante la expiración del término pactado por las partes a la fecha del procedente proveído, el juzgado de manera oficiosa procederá a la reanudación del presente asunto conforme al artículo 163 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada MARIA YOLANDA TRUJILLO, se accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que el demandado indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De otra parte, la parte demandante y demandada solicitan de mutuo acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación y se libre exhorto a la Notaría Tercera del Círculo de Cali, ordenando la cancelación de la hipoteca que fue constituida a favor del señor JORGE AUGUST0 DIAZ ERASO (QEPD), mediante Escritura Pública No.4.350 de 4 de noviembre de 2.014, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Frente a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario, deberá despacharse desfavorablemente, toda vez que no es competencia de esta judicatura realizar algún tipo de exhortación para la cancelación del gravamen

hipotecario, dado que esto escapa del objeto del proceso ejecutivo donde lo que se pretendía era el pago de una obligación a través del bien gravado con hipoteca, aunado a que el mismo se solicitó terminar por pago total de la obligación. Así las cosas, deben las partes adelantar los tramites administrativos ante la entidad competente, a fin de lograr el cometido solicitado.

Por ultimo y frente a la solicitud de corrección de providencia elevada por la parte demandante, el juzgado la agregará al expediente sin consideración adicional, por sustracción de materia, dado que la finalidad del embargo era garantizar el pago de la obligación impagada, suceso que en el presente asunto se entiende superado con el memorial de terminación conjunta que presentan las partes demandante y demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso judicial desde el día 05 de marzo de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reanudación del presente proceso a partir del presente proveído, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la demandada MARIA YOLANDA TRUJILLO desde el día 05 de marzo de 2021, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado por CAROLINA DIAZ POLINDARA contra MARIA YOLANDA TRUJILLO por pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se había perfeccionado.

SEXTO: NEGAR la solicitud de exhorto a la Notaría Tercera del Círculo de Cali, para que se cancele el gravamen hipotecario, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: **AGREGAR** al expediente la solicitud de corrección de medida cautelar sin consideración alguno, conforme lo expresado brevemente en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7dda456cfcb01dc8ef0ce7afd5d39e4464a5e468ec842ab2652e9a7406fc06
Documento generado en 13/05/2021 11:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 1132

Proceso: Liquidación Patrimonial.
Radicación: 2020-00590-00
Solicitante: Joseph Daniel Muñoz Mejía
Acreedores: Banco BBVA S.A, Banco Finandina S.A, TUYA S.A.

Mediante el presente proveído se procede a resolver sobre la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor Joseph Daniel Muñoz Mejía, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas

CONSIDERACIONES

El señor **JOSEPH DANIEL MUÑOZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.645, actuando en nombre propio, solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" de esta ciudad, la admisión del trámite de negociación de deudas en los términos de la ley 1564 de 2012, aportando para tal fin una relación de acreedores y bienes el día 4 de septiembre de 2020. Por encontrarse ajustando a derecho, la conciliadora designada, Dra. Alejandra Vásquez, determinó que el solicitante no ejerce la actividad de comercio y por ende su insolvencia debe tramitarse bajo las reglas de la ley 1564 de 2012. (fl.26).

Es así como mediante providencia fechada del 14 de septiembre de 2020, se admitió el proceso de Negociación de deudas del señor Joseph Daniel Muñoz Mejía, impidiéndosele al deudor realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario relacionado con sus obligaciones y fijándose fecha para la primera audiencia el día 6 de octubre de 2020 a las 11:00 am.

En este sentido, con el objeto de discutir los pasivos y las propuestas de pago se suspendieron las audiencias fijadas para los días 6 y 22 de octubre de 2020 y 3 de noviembre del mismo año. Posteriormente, en audiencia celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020, se adelantó la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 550 del CGP, en la cual se obtuvo un voto negativo del **98.12%** y abstención del mismo del **1.88%,** frente a la propuesta de pago presentada por el deudor, sin alcanzar el umbral necesario para aprobar el acuerdo. Por lo anterior, la conciliadora decidió declarar el fracaso de la negociación de deudas, remitiéndose las presentes diligencias a este Despacho judicial a fin de que se proceda a dar apertura a la liquidación patrimonial dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la precipitada norma, el señor Joseph Daniel Muñoz Mejía, procedió a efectuar una relación completa y detallada de sus bienes, relacionando como activos los siguientes:

CUARTO: RELACIÓN DE ACTIVOS (no es de su propiedad)

- Poseo vivienda propia, Apto Calle 46 no. 112-51 apto 607 Bochalema
  Avaluó aproximado $ 180.000.000 Millones de pesos m/cte.

RELACIÓN DE SUS BIENES MUEBLES

NEVERA	$ 500.000
LAVADORA	$ 1.000.000
SALA	$ 500.000
COMEDOR	$ 500.000
ALCOBA	$ 1.000.000

Fragmento tomado del folio 5 del expediente digital.

Así mismo fueron relacionados unos ingresos mensuales, los cuales fueron detallados de la siguiente manera:

SEXTO: INGRESOS; Del monto mensual de mis Ingresos de **($ 1.500.000),** se utilizan como gastos de subsistencia mensual de ($ 700.000) pesos M/L
El saldo de **($ 800.000)** para el abono a las obligaciones pactadas en la conciliaciónn, segun propuesta de abono dentro del periodo de gracia solicitado.

Fragmento tomado del folio 6 del expediente digital.

Ahora bien, cumple precisar que el apartamento No. 607 ubicado en la calle 46 # 112- 51 del Barrio Bochalema de esta ciudad, debe excluirse de la referida relación de activos, en virtud de lo ordenado en la Sentencia Número 12 de fecha 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de Restitución de Tenencia distinguido bajo la radicación única 760013103012-2019-00213-00, adelantado por el Banco BBVA S.A, en base a un Contrato de Leasing Habitacional[1].

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial, corresponde a la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos[2]. En otras palabras, es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Tal como estipula el numeral 2º del artículo 565 del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido sobre la Liquidación Patrimonial, que: *"Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones*

[1] Fl. Electrónico 68 y s.s.
[2] Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."[3]

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía a la suma de $**365.438.619**[4]**,** la cual fue conciliada en la audiencia de negociación de deudas por un valor de **$210.574.445**, sin bienes inmuebles para adjudicar, contando con solo una suma líquida de dinero que proviene de los ingresos mensuales del deudor.

Es de relevarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso. En el caso objeto de estudio, se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, lo que se pretende a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P. y si bien es cierto, existen unos bienes muebles, los mismos son de una cuantía irrisoria frente a las obligaciones pendientes de pago.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad estableció: *"…Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma."*[5]

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, el despacho se abstendrá de dar trámite al proceso de liquidación patrimonial, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, avizorando que dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, como quiera que ello impondría, de cierta manera, que los acreedores tuviesen un desmedro de sus acreencias sin beneficio alguno o con opción de recuperarla, lo cual claramente no es el objeto del trámite de liquidación patrimonial.

---

[3] *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.*

[4] Ver fl 8,9 y 10. Suma obtenida de la relación de acrecencias relacionadas por el deudor.

[5] T- 2016-00709-01, Tutela 19 de Septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Ahora bien, en el caso bajo consideración es claro que la suma disponible que posee el solicitante para atender sus obligaciones ascienden a la suma de $800.000 M/cte. mensuales más unos bienes muebles avaluados en $3.500.000[6], es decir, que dicha cifra asciende aproximadamente al **2.04%** de las acreencias que para el mes de mayo del año 2021 tiene el señor Joseph Daniel Muñoz Mejía, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, más del **97%** de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Por lo anterior, al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ver mutadas sus obligaciones a obligaciones naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por tratarse de una suma de dinero con cuantía irrisoria para solventar sus obligaciones, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, que no es otro que el cubrimiento de las obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, ante la falta de liquidez y cese de pagos del deudor.

En ese sentido, es necesario resaltar que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado *CONTROL DE LEGALIDAD* el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por carecer de bienes para adjudicar, puesto que los mismos son de cuantía irrisoria para la satisfacción de las obligaciones que posee el solicitante, el Despacho procederá a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor **JOSEPH DANIEL MUÑOZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.645, por ser improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[6] Lo anterior sin ahondar en la viabilidad de adjudicar los bienes muebles relacionados por el deudor en su solicitud de negociación de deudas en atención a que se tratan de bienes necesarios para la subsistencia de la deudora y su familia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7bf9c450f4e3f1a1a15816939aac5f95328111bdc8b4c34346d3f2f2d838a**
Documento generado en 14/05/2021 03:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020- 00617-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO: WILMER JACINTO MEDINA LÓPEZ

Visto el anterior escrito de poder allegado por la parte actora GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. dentro del presente asunto, solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, y, como el mismo se otorgó conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, así mismo la parte actora solicita el retiro de la demanda, y, una vez revisado el presente proceso se observa que la anterior petición se ajusta a las exigencias del art. 92 del CPC, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO[1], identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502, portadora de la T.P No. 253.862 del CSJ, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., con las facultades inherentes al poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. contra WILMER JACINTO MEDINA LÓPEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa5c7d026045d543a6df33a4bcbb3a3bc2422ad947463d936a1ef59e03580da2

Documento generado en 13/05/2021 11:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 1134

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2021-00193-00
Demandante: Conjunto Residencial el Zaguan de las Quintas
Demandado: Hernán Pastrana Montoya y otros

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores **HERNAN PASTRANA MONTOYA, HERNAN GARCIA BEDOYA, SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN, LUZ CARIME MURILLO DELGADO, GLADYS GUERRERO y GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 961 del 29 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto primero de inadmisión, pues se le solicitó que determinara claramente el asunto objeto de ligio; sin embargo, si bien atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el artículo 74 del CGP, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el articulo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o

Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c33e9d5d0965b09447449722d6327df7548c530faaaf6da387c0837ee825047**
Documento generado en 14/05/2021 03:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1136

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00253-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Harold Liscano Manungo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **HAROLD LISCANO MANUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16741761; predios distinguidos con las matriculas número 370-699830 y 370-699829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc5bdff0af5a055f1acb2fe48fff86f3fbabfa3bab81e6ef5c4561e10d89b229
Documento generado en 14/05/2021 03:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1135

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00253-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Harold Liscano Manungo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 121000426393-899900015924315-5432807302200907) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SERFINANZA S.A,** distinguido con el NIT. 860.043.186-6 y en contra del señor **HAROLD LISCANO MANUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.741.761, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$13.488.111** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 121000426393-899900015924315-5432807302200907, con fecha de vencimiento el día 01/10/2020.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(02/10/2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b3a2c46b4a0381a37e078670aa58a825ae84f482638f622192161afa4a1ad74
Documento generado en 14/05/2021 03:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1261

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00304-00
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H
Demandado: Teresa De Jesús Delgado Castro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H, en contra de la señora Teresa De Jesús Delgado Castro, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Diagonal 65 # 33-09, Apartamento B1-502 del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H., Barrio: Ciudad 2000 de la COMUNA 16 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* ***el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac38adbb7bdb268d8c9542673c81794113bf48e9ac27424848b6a787050a196
Documento generado en 14/05/2021 03:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1262

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00306-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos Del Aguacatal Vis Sector II
Demandado: Sonia Rosero Ramos

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR ll, en contra de la señora SONIA ROSERO RAMOS SONIA ROSERO RAMOS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO ONCE (11º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 13 Oeste # 6 BIS Oeste – 31 Apto. 504 Bloque B del Conjunto Residencial Altos del Aguacatal VIS Sector ll, Barrio: Terrón Colorado de la COMUNA 1 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5;* ***y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".*** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO ONCE (11º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfa0fa210bfa4df33164d02c583cfbdd19d4cb7854a98c1db433f98eab0d5659
Documento generado en 14/05/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1263

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00308-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración –*ordinarias y extraordinarias*- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Actualícese el certificado de representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de dos años. (Art.84.2 del CGP).

3. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32b12b42309f29f4bee751351ac30d325c67d0475316d9fa8346c4b67746354
Documento generado en 14/05/2021 03:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1265

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00311-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.
Demandado: José Orlando Franco Montes

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa ICU-859, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ ORLANDO FRANCO MONTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.453.752. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICI
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
940aa6b8b41c06759cda1acd1c94ad6990ba5509d8391d38cb5168d0621d3ba2
Documento generado en 14/05/2021 03:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1264

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00311-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.
Demandado: José Orlando Franco Montes

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Certificado de Depósito No. 0002040350 contentivo del Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GIROS Y FINANZAS C.F S.A,** distinguida con el NIT. 860.006.797-9 y en contra del señor **JOSÉ ORLANDO FRANCO MONTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.453.752, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$6.407.354 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0002040350, contentivo del Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2021.

2. Por la suma de **$1.116.040 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 14/02/2019 (fecha de creación del Pagaré) y 13/03/2021 (fecha de vencimiento), incorporados en el Certificado de Depósito No. 0002040350, contentivo del Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, partir de la fecha de presentación de la demanda **(23/04/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré, las costas procesales (expensas y agencias en derecho) en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90a75bbdb30f491e544477fad467565e5e82b17d7d327494c67bd1bbed1231cd

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Documento generado en 14/05/2021 03:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1667

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00318-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Wilmar Andrés Ibáñez Chicaiza

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **WILMAR ANDRÉS IBÁÑEZ CHICAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.821, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$60.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f06022b4df9ab799143c5a76ec2e1fc26de98bf2804ded0a285166e6ef1f446
Documento generado en 14/05/2021 03:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1666

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00318-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Wilmar Andrés Ibáñez Chicaiza

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 58703010215552) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A**, distinguido con el NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor **WILMAR ANDRÉS IBÁÑEZ CHICAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.821, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$23.596.154 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré 58703010215552 con fecha de vencimiento el día 05/01/2020.

2. Por la suma de **$8.649.679 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el día 05/12/2014 hasta el día 05/01/2020, incorporados en el pagaré No. 58703010215552 con fecha de vencimiento el día 05/01/2020.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/01/2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b750d3c1fd05499261daf3e29da310a6431acd50f7e76025773677c89fc3b46c
Documento generado en 14/05/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1133

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00327-00
Demandante: Flower Pizzaro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Se deben aportar los linderos generales y/o especiales del bien inmueble objeto de restitución, por lo tanto se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e26b3c7273dec27a6eff1734aa459f6740dd3e86145c75926447271112fca13
Documento generado en 14/05/2021 03:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1165

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00365-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.003.101

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: JFL609, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Carrocería**: SEDAN, **Línea**: CRUZE, **Color**: NEGRO, **Modelo**: 2017, **Motor**: 1HS510847, **Chasis**: 3G1B85EMXHS510847**, Servicio**: PARTICULAR, de propiedad del señor IVAN DARIO MUÑOZ IDARRAGA **(C.C.** 75.003.101**)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien puede ser notificado en la calle 98 # 22-64 piso 9, en Bogotá. o en el correo electrónico: contacto.judicial@gmfinancial.com o a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON en la oficina de abogado ubicada en la calle 26 Norte No. 6 Bis 20 de Cali, o al correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN[1], identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. Nro. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad17234ec95b945db1cde0dfd92ba0baacded0e01ce1348861ed0c52fafdbb**
Documento generado en 13/05/2021 11:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1172

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00368-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandada: MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FQZ 393**,** presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ROCIO CHATES MOSQUERA, a fin de hacer efectivo a la ejecutada las pretensiones de aquella solicitud, se advierte la siguiente falencia:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas s FQZ 393 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA[1], identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 18-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc643d3a90c328ac57d80c6248e4dafebfc85ade49958bcb4d65d1f8b5aa7e**
Documento generado en 13/05/2021 11:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica